

EJECUTIVO – C2

RADICADO: No 680014003-023-2018-00701-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón junto con la Tesorería Municipal de Bucaramanga allegaron respuesta en el término otorgado. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se PONE EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por **la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón** y de la **Tesorería Municipal de Bucaramanga**, para los fines pertinentes.

Ahora bien, como quiera que revisado el plenario no se evidencia réplica alguna por parte del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, se oficiará nuevamente al homologo, a fin de solicitarle respetuosamente se digne dar respuesta efectiva y la pronta contestación de acuerdo a lo petitionado a través del correo enviado por la Secretaría de este Juzgado el 18 de noviembre de 2021.

Por Secretaría oficiese nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92f1010d9c88eef377d3888ed0d71caa5d9df2189660f2d23c7aa5711531f3**

Documento generado en 30/11/2021 03:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-3 ACUMULADA

RADICACIÓN No. 680014003-023-2018-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 14 de febrero de 2020. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado detenidamente el presente expediente, se advierte que la parte interesada no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de febrero de 2020, razón por la cual se le EXHORTA a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO Y CUARTO del auto en mención.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5593eff80a265d71cdcb572172eb9ed0fe8780188d61537a1804e2dfc33d29**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2018-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que las demandadas **MARCELA QUINTERO QUINTERO** y **CLAUDIA JIMENA NOSSA RAMÍREZ** ya se encuentran debidamente notificadas por aviso, sin embargo, la parte demandante no ha aportado prueba del trámite de notificación a la curadora designada en auto de fecha 15 de marzo de 2021 en favor de la señora **MARÍA GRACIELA QUINTERO**. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el presente expediente, se percibe que, las demandadas **MARCELA QUINTERO QUINTERO** y **CLAUDIA JIMENA NOSSA RAMÍREZ** se encuentran debidamente notificadas por aviso desde el día 17 de julio de 2020, lo anterior de conformidad con el artículo 292 del C G de P., por ende, se advierte y resalta que, ya feneció el termino otorgado para contestar la demandada, así como, para interponer cualquier recurso o excepción.

Por otra parte, y ante la evidente desatención de la apoderada de la demandante, pues a la fecha, no se ha demostrado que se hubiese realizado el trámite de notificación de la curadora designada en favor de la señora **MARÍA GRACIELA QUINTERO**, la cual fue nombrada por este Despacho, en auto de fecha 15 de marzo de 2021, este Despacho considera necesario EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar conforme a derecho corresponda a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERÓN DUARTE**, así las cosas, se le advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f75d2e1443a3aa797829aeff03afa97ca451e18b73bd6e938bb1a7ce74254**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa la solicitud de aumento de medida de embargo de salario de la demandada CLAUDIA JIMENA NOSSA RAMÍREZ, sin embargo, revisado el presente expediente, se tiene que, el mencionado limite fue decretado de conformidad con el inciso tercero del artículo 599, el cual reza de la siguiente manera:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Ahora bien, es de resaltar que para la fecha en la que se libró el mandamiento de pago, **la suma adeudada ascendía a un valor total de \$1.574.800**, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, no obstante, la apoderada de la parte actora manifiesta que, actualmente se encuentran vencidos y no pagados los cánones hasta el 13 de agosto de 2019, así las cosas, PREVIO a determinar lo que a derecho corresponda, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que, informe detalladamente a cuánto asciende la suma adeudada por los demandados, lo anterior, con el fin de determinar si es admisible o no, la solicitud de aumento en la limitación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b1ce386a442b43b5d1aad5690b98f5efcab2f68a9fe301883ab46d59eb842b**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2018-00798-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 04 de febrero de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 112.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 72.384
TOTAL	\$ 184.384

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 184.384)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2719ea4a17e84147a2606ded751bce21402a057a43a8c3b581c292f1fd9b3**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00838-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta aportada al presente expediente por parte del Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga-Inspección Comisoria. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obra en el cuaderno del presente expediente la respuesta emitida por el Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga-Inspección Comisoria de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, donde solicita se acerque a esa dependencia copia del Despacho comisorio, por cuanto (...) **“no se encuentra el oficio en la presente inspección de policía urbana comisoria.” (...)**

Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida y a su vez se le **REQUIERE**, para que, a través del correo electrónico ejinfante@bucaramanga.gov.co, aporte, el documento anteriormente referido, **para lo cual cuenta con el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto.**

NOTIFÍQUESE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374b32e7e9573273f70c47034faa775e82e50ad7531412776e90a3fd4179527a**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que se surtió notificación por conducto de curador ad litem, quien allegó contestación de la demanda, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA AGUDELO

PROCESO : EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **SANDRA PATRICIA AGUDELO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del pagaré No. 000050000426989 suscrito el 14 de enero de 2019 base de esta acción, junto con los interés de plazo y los interés moratorios correspondientes.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. en concordación con el artículo 709 y stes del C.co., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 08 de abril de 2019, libró mandamiento ejecutivo, sobre el monto adeudado junto con los intereses de plazo y los intereses moratorios, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Posteriormente teniendo en cuenta que el envió del citatorio para diligencia de notificación personal fue negativo y que el apoderado de la parte demandante solicito el emplazamiento, el Despacho en auto del 30

de septiembre 2019 ordenó el emplazamiento de la demandada **SANDRA PATRICIA AGUDELO**, como quiera que pese a que se envió la correspondiente citación a la dirección física informada en la demanda, la certificación de la empresa de servicio postal arrojó como resultado, la negativa bajo la anotación “*NO RESIDE*”

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como curadora ad litem a la abogada **ZARAY REYES ROSILLO**, quien aceptó la designación y contestó la presente demanda el 24 de septiembre 2021, sin proponer excepción alguna, dejando su resultado al criterio del juez, no obstante este fallador una vez revisado el asunto en cuestión no encuentra probados hechos que constituyan una excepción y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **SANDRA PATRICIA AGUDELO** fue debidamente emplazada y representada a través de curador ad litem por la togada **ZARAY REYES ROSILLO**, quien contestó sin proponer excepción alguna, de igual forma, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **SANDRA PATRICIA AGUDELO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.814.802, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed262887e176db070c6142f98f74befdaa651ad67df8c93d86b43aa179ec52e3**

Documento generado en 01/12/2021 10:41:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2 con Sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la solicitud de medida cautelar, que fue recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

(LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, en consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO del REMANENTE de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **VÍCTOR JULIO ORTIZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía **N° 91.282.489**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, el cual está siendo tramitado en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado **2019-456**.

Para tal efecto oficiase a la entidad correspondiente, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3140cdbb1e02788c9f2c25cdf419f24fa2080561c3f897a6074c1de9b80eec04**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2019-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la necesidad de requerir a la parte demandante para que allegue la correspondiente liquidación de crédito ordenada en auto de fecha 25 de septiembre de 2019. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al trámite de la presente demanda, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante – **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO**, para que dentro de los 30 siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, esto es allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P.

SEGUNDO: Solicitar a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento DE LA CARGA IMPUESTA EN EL **NUMERAL PRIMERO** se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación de la actuación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7604b64ac6f1b158615babd435a6e18f79eca9fafbb1fcad730e5a00b62c7620**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante respondió el requerimiento y solicito impulso procesal. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta allegada en razón al requerimiento de fecha 11 de mayo de 2021, al examinar los documentos aportados, advierte este Despacho que el citatorio de notificación personal, remitido en anterior oportunidad, no cumple con los requisitos por cuanto no se indicó **la dirección electrónica del juzgado a donde deben concurrir para la notificación personal.**

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte interesada para que, proceda a REPETIR el ciclo notificadorio y aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Indicando, en todo caso, **las direcciones de este Despacho Judicial**

- Física: ***“carrera 12 # 31 – 08 piso 4 de Bucaramanga – Santander”***,
- Electrónica: correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional ya indicado, para

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Por último, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb886f7cdc58e583b6f96bc87d57077448034523a94a44542cf34e8d52173c**

Documento generado en 01/12/2021 10:41:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico ferney335@gmail.com; Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN FERNEY MUÑOZ SÀNCHEZ
PROCESO: EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAYPORT COLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **ELKIN FERNEY MUÑOZ SÀNCHEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 82768 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 05 de septiembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada ferney335@gmail.com; En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **ELKIN FERNEY MUÑOZ SÀNCHEZ** desde el **03 de marzo de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ELKIN FERNEY MUÑOZ SÀNCHEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$844.315, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3448e14bc10c2636538e7b757fc1a4a4a95557857a693473ae61b7c2de3b486**

Documento generado en 01/12/2021 10:41:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 680014003-023-2019-00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a la fecha el proceso ya cuenta con sentencia en firme y no tiene pendiente ningún tipo de diligencia o trámite procesal, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo, para lo que estime proveer.

(CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que ya fue cumplido a cabalidad el trámite procesal objeto de la presente Litis y al no existir ninguna actuación procesal pendiente por resolver; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en artículo 122 del C.G.P., al no ser más el objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7920943511cca6204ba26d7c41444e3bd380d5c1b95e12b88533e5ef2aa03b**
Documento generado en 01/12/2021 10:41:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2019-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretaria que antecede y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, en consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ROSSANA BRITO GIL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.996.750** de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional **No. 225.114** del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, para que, dentro de los **cinco 5 días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia, y se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b57afdb1e0adb9139b7f34dd456c12000630653d7d3160c5a46129c2a2592d**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la solicitud de reanudación del proceso ante el incumplimiento del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes en audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte la solicitud de reanudación e impulso al proceso de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de los demandados RODOLFO ALFREDO GÓMEZ GRANADOS y YEISON GALEANO ORTIZ, al acuerdo de conciliación el cual fue celebrado entre las partes, luego entonces el Despacho dispone REANUDAR desde la presentación del mencionado memorial las presentes diligencias.

En consideración a lo anterior procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver sobre la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC.

DEMANDADO: RODOLFO ALFREDO GÓMEZ GRANADOS y YEISON GALEANO ORTIZ

PROCESO: EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC., promovió demanda ejecutiva, contra **RODOLFO ALFREDO GÓMEZ GRANADOS y YEISON GALEANO ORTIZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, y aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **12 de noviembre de 2019**, libró mandamiento

ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mandamiento del cual se notificó personalmente ante este Despacho el demandado **YEISON GALEANO ORTIZ** y por aviso el señor **RODOLFO ALFREDO GÓMEZ GRANADOS**, en razón de ello y dentro del término judicial correspondiente, se presentó contestación de la demanda, de la cual se corrió traslado y posteriormente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 292 del C. G. P.; en la mencionada diligencia se llevo a cabo la etapa de conciliación, en la cual las partes llegaron a un acuerdo, no obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora mediante memorial presentado el día 21 de octubre de 2021, manifestó el incumplimiento de la parte demandada, en consecuencia, peticiona seguir adelante la ejecución.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **RODOLFO ALFREDO GÓMEZ GRANADOS y YEISON GALEANO ORTIZ** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin embargo y de conformidad con lo manifestado por la parte actora, incumplieron lo acordado en el acta de audiencia de 10 de marzo de 2021, razón por la cual es totalmente procedente continuar con el trámite que en derecho corresponda; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **RODOLFO ALFREDO GÓMEZ GRANADOS y YEISON GALEANO ORTIZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$909.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799dc338201a826d70ff54fe0ba1b5752e0549d0c5715be28174039a2ced7c29**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: No 680014003-023-2019-00797-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez reexaminado el plenario se advierte que, en la contestación allegada por el demandado, solicita oficiar a la entidad pagadora del mismo, para que allegue el histórico de pagos de nómina, lo cual resulta procedente, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **Tesorería del Municipio de Bucaramanga** para que allegue lo referido desde enero de 2016 a la presente fecha, a fin de evidenciar los descuentos realizados por créditos con la entidad financiera aquí demandante.

Ahora bien, en el mismo sentido se ordena **OFICIAR** al **Banco Popular S.A.**, para que allegue el histórico del crédito y el plan de pagos del pagaré No. 48003640001017 suscrito el 08 de febrero de 2018 y el pagaré sin número suscrito el 06 de mayo de 2016, ambos adquiridos por el acá demandado.

Por Secretaria libréense los oficios respectivos, señalando además que se les concede el ***término de cinco 5 días a partir de la notificación que por oficio se haga del presente asunto.***

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae17e3775e4b397e1091dec692cc708b58f7e941d596e66269b2ee019c2e61a**

Documento generado en 30/11/2021 03:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el demandado fue notificado por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: HEDELBERTO ARIZA OLARTE

DEMANDADOS: JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RAMÍREZ

PROCESO: EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

HEDELBERTO ARIZA OLARTE, promovió demanda ejecutiva, contra **JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RAMÍREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de la **LETRA DE CAMBIO** suscrita el 15 de diciembre de 2017, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **10 de febrero de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RAMÍREZ**, sin embargo, a la fecha el demandado guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RAMÍREZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$70.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6f41a6d383cd01640f8119956deaed95cb361afca0ba436f3dac1ec5c84f3**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de julio de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer.(CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526
TOTAL	\$ 908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 908.526)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88628dd6d798206d9797bef565897cd1f420d0b3054ca2851e5ee14afdc38133**

Documento generado en 01/12/2021 10:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 31 de agosto de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer.(CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$303.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$5.950
TOTAL	\$ 308.950

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 308.950)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3aa267ebf3afc6e767240dcb615db5e9b09fc972d038293320f273f45064**
Documento generado en 01/12/2021 10:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados EDWIN JOAN YÁÑEZ YÁÑEZ y OMAIRA LISMAR CAYACHOA CAMARGO de conformidad con el artículo 293 y 108 del C. G. de P. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como, de la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, este Despacho, **previo** a continuar con el trámite peticionado, **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), PROCEDA a informar LA EPS a la cual, posiblemente se encuentren afiliados los demandados EDWIN JOAN YÁÑEZ YÁÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.095.838.001, y OMAIRA LISMAR CAYACHOA CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.801.107, información que puede extraer de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, y de esta manera, oficiar a la Empresa Promotora de Salud correspondiente, para que reporte dirección de domicilio bien física, bien virtual de aquellos. Pues es sabido, que el derecho de defensa y la oportunidad del ejercicio de contradicción, se garantizan plenamente cuando la parte legitimada por pasiva, se vincula personalmente y no mediante curador adlitem.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67baa496edbe0b10e72ce7336d44cc39ec46417cf38e0fb4e4192f369c49a53**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole, que el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento ordenado por este Despacho, así mismo, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por resolver diferentes peticiones hechas por las partes, procede el presente Despacho de la siguiente manera:

- (i) Téngase por contestada la demanda dentro del término legal respectivo, por ende, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

- (ii) Ahora bien, en relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, procede este Despacho a informarle que, previo a remitir o poner en conocimiento la contestación de la demanda, a la misma se le debe correr traslado, tal como lo dispone el artículo 443 del C. G. de P., tramite procesal que se esta realizando a través del presente auto, por ende, este Despacho procederá a remitir la mencionada contestación con el fin que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, así mismo, y en atención a su solicitud se procederá a enviar la constancia y/o certificación de notificación del demandado.
- (iii) En consideración a lo anterior, se le informa a la parte actora que, NO es procedente la sanción peticionada, la cual está dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. de P., sin embargo, si se le resalta al togado que, es de su obligación como apoderado de la parte demandante, estar al tanto de la revisión de los estados y las providencias proferidas por este estrado judicial a través del micrositio dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, información que siempre estuvo disponible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023->

10 May 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPONEN EXCEPCIONES DE MERITO.			10 May 2021
-------------	-----------------------	--	--	--	-------------

civil-municipal-de-bucaramanga/110, así como, de la página web de consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=L50OL3a1Xx9L83QbgV8MhmKHkQg%3d>, donde se advierte lo siguiente:

- (iv) Por último, se le EXHORTA al profesional del derecho, que previo a realizar cualquier solicitud, examine y verifique los folios y estados que anteceden, lo anterior, **con el fin de evitar solicitudes innecesarias que solo congestionen la carga laboral del despacho.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.493.523** de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional **No. 196.631** del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado **IVÁN RICARDO TORRES JAIMES**

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de la contestación de la demanda presentada el día 10 de mayo de 2021, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. Por Secretaria, **REMITIR** la certificación de notificación electrónica del señor **IVÁN RICARDO TORRES JAIMES**, así como, de la contestación de la demanda a la parte demandante, conforme a la solicitud que precede el presente auto y utilizando los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

CUARTO. NEGAR la sanción peticionada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. EXHORTAR al profesional del derecho, para que previo a realizar cualquier solicitud, examine y verifique los folios y estados que anteceden, lo anterior, **con el fin de evitar solicitudes innecesarias que solo congestionen la carga laboral del despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c92e6c2bbab058accd78cf4dcc2cd84dd5769621d8f3880d03540fb6de19695**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO: No 680014003-023-2020-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para continuar con la etapa procesal correspondiente. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **diez (10)** de **marzo** de **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), con el fin de llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se le remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf683e3db99d6714d07e489f95924607cc8ff364bfd7a0cc9346b60d637e33e**

Documento generado en 30/11/2021 03:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**, en contra del señor **ALEXANDER GONZÁLEZ ACEVEDO** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el **01 de octubre de 2021**, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **13 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfdba9ef99e45e6bbf41aaffa01452835e863ea851e7ed3bff861d2cca7914d**
Documento generado en 30/11/2021 02:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados CARMEN EDITH SEPÚLVEDA RANGEL y JOSÉ ANTONIO CORTES TÉLLEZ de conformidad con el DECRETO 806 del 4 de junio del 2020. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como, de la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, este Despacho, **previo** a continuar con el trámite petitionado, **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), PROCEDA a informar LA EPS a la cual, posiblemente se encuentren afiliados los demandados **CARMEN EDITH SEPÚLVEDA RANGEL** identificada con cédula de ciudadanía **36.587.560** y **JOSÉ ANTONIO CORTES TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía **10.171.417**, información que puede extraer de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y de esta manera, oficiar a la Empresa Promotora de Salud correspondiente, para que reporte dirección de domicilio bien física, bien virtual de aquellos. Pues es sabido, que el derecho de defensa y la oportunidad del ejercicio de contradicción, se garantizan plenamente cuando la parte legitimada por pasiva, se vincula personalmente y no mediante curador adlitem.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7239b09ee0f98fce7570931cc0ec0375223666dc21b3f779f956c89e76807f02**
Documento generado en 30/11/2021 02:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó diferentes memoriales que corresponderían a la notificación por correo electrónico del demandado LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL SILVA, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los diferentes memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte **la siguiente omisión** con relación a la notificación por correo electrónico:

1. **No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre**, siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte la necesidad de REQUERIR a la parte interesada para proceda, bien sea a adjuntar los documentos o soportes a que haya lugar, previo a seguir con el trámite.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6afa8931c96ebdd8f04a4ba657194bf22214a4e1fbfba83c475bb4b39a7a03**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO -C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante en el memorial obrante a folio que antecede, no obstante, advierte este Despacho, que dentro del expediente no se observa el diligenciamiento y/o recibido por parte de la entidad de tránsito, es por ello que **PREVIO** a requerir a la entidad en mención, se procede a **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entrega y/o recibido del **OFICIO No. 331AT** del 08 de junio de 2021 emitido por este Despacho, lo anterior con el fin de confirmar que el mentado oficio fue entregado de forma correcta a la entidad, para su correspondiente estudio, tramite y/o diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5b01499754f51eb418e4a89a407bc4da067d6473c5a673f8c464bc785bd340**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado SERGIO EMIRO LÓPEZ GUERRERO. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el escrito presentado por el señor SERGIO EMIRO LÓPEZ GUERRERO a través de correo electrónico, mediante el cual solicita, el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en su contra, procede este Despacho a poner de presente lo siguiente:

- (i) Es importante resaltar que, de la sola manifestación de la parte demandada, no se puede proceder al levantamiento de las medidas cautelares, más aún, si se tiene en cuenta que, la presente situación no esta descrita dentro de las causales de levantamiento, las cuales están señaladas taxativamente en el artículo 597 del C. G. de P.
- (ii) Ahora bien, en caso de que los demandados estén a paz y salvo con la parte interesada, es la parte demandante a través de su apoderado, quien debe manifestarlo, y junto con ello presentar el escrito de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, situación en la cual, es totalmente procedente el levantamiento de las medidas del presente proceso.

No obstante lo anterior, y con el fin de establecer la veracidad de lo manifestado por la parte demandada, procederá este Despacho a **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, para que informe a este Despacho, si a la fecha los demandados ya saldaron la totalidad de los dineros adeudados, que son objeto de la presente litis, así como del estado actual del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2021-00198.

En virtud de lo anterior el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que fue decretada por este Juzgado la cual recae sobre el señor SERGIO EMIRO LÓPEZ GUERRERO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, se sirva informar y/o pronunciar sobre lo manifestado por el señor SERGIO EMIRO LÓPEZ GUERRERO, en el escrito que antecede el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e0196beaaea692dd7c7b7f40a35d4a93c6ed6c936a8b11493dea4bc8194a4**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que no se cumplió con el requerimiento del auto fechado 05 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con el requerimiento que le hiciera el Despacho mediante proveído del 05 de octubre de 2021, de allegar certificado de tradición y libertad del bien inmueble con **FIM – No. 300-317821**, con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación en aras de verificar que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita y vigente, se dispone ORDENAR la devolución del **Despacho Comisorio No. 019-10 / 2021** proveniente del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico – ejecutivo de alimentos, con radicado **No. 20-011-31-89-001-2019-00043-00**, **SIN DILIGENCIAR**, de conformidad con lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd184c310c452c993e7637f46368714e3a07b2c2f973b04eda6b448b714c4d80**

Documento generado en 01/12/2021 10:41:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00667-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el retiro del expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial de retiro de la demanda, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **ALIANZA INMOBILIARIA S. A.**, en contra de los demandados **LUIS JULIÁN PÉREZ ROMERO, NELSON EDUARDO ARDILA GUEVARA y SARA RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO. No condenar en costa, toda vez que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1d1db6bc9e4042d3663ae9997e67fd3fe76d170f30ede6cf1a5c3f59295ca**

Documento generado en 30/11/2021 02:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>